

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1650/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Ejutla,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto del 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**1° de septiembre del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*"...Hasta la fecha no he recibido
contestación..." (SIC)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**No acreditó que dio respuesta en
los términos de Ley.**

RESOLUCIÓN

**Se *sobresee* el presente recurso
de revisión toda vez que, el sujeto
obligado si bien
extemporáneamente,
*proporcionó la información
requerida.*****Se *APERCIBE* al Titular de la
Unidad de Transparencia del sujeto
obligado para que en lo sucesivo,
emita y notifique la respuesta
correspondiente dentro del plazo
establecido en el numeral 84.1 de la
Ley de la materia, en caso contrario
se hará acreedor a las sanciones
previstas en dicha normatividad.**

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1650/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EJUTLA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 1° primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1650/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EJUTLA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, el promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual generó el número de folio 05943821.

2.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado, el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el promovente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 05496.

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **1650/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4.- Se admite y se requiere a las partes. Por auto de fecha 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1107/2021**, el día 06 seis de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia.

5.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante correo electrónico de fecha 09 nueve de agosto del mismo año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se requirió** a la parte recurrente para que dentro del término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

6.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 16 dieciséis de agosto del presente año notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual le requirió para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de contestación y sus anexos; sin embargo, concluido el plazo otorgado para tal efecto el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EJUTLA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	12 de julio del 2021
Termino para dar respuesta a la solicitud:	22 de julio del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	20 de agosto del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de agosto del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 19 al 30 de julio del 2021 periodo vacacional de verano.

Es menester señalar que, de conformidad con el Acuerdo identificado de manera alfanumérica; AGP-ITEI/002/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó como días inhábiles el periodo comprendido del 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de julio del mismo año.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

“Estadística de SIREs del 2019 a la fecha.” (SIC)

Inconforme por la falta de respuesta el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual se duele de lo siguiente:

“...Hasta la fecha no he recibido contestación.” (SIC)

El sujeto obligado mediante el informe ordinario de Ley **dio respuesta a la solicitud de información**, pronunciándose de la siguiente forma:

“(..)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia... en sentido de la respuesta de la presente solicitud de información es:

AFIRMATIVA EXISTENTE

Posterior a la búsqueda de la información solicitada se resuelve lo siguiente:

ACUERDO SEGUNDO.- Se considera información existente debido a que en el Municipio de Ejutla, Jalisco cuenta con el sitio web <https://www.ejutlajalisco.com/transparencia/administracion-2018-2021/articulo8/> en dicha página podrá encontrar cargada la información fundamental de acuerdo a la Ley de Transparencia... en el siguiente link <https://www.ejutlajalisco.com/solicitudes-de-informacion/> ahí encontrara las estadísticas de SIREs del 2019 a la fecha...” (SIC).

De la misma manera, el sujeto obligado **adjuntó copia simple de la Décima Octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ejutla**, a través de la cual se determinó como **existente la información solicitada**.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar si la información suministrada satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad de manera tácita**.

Ahora bien, el único agravio del recurrente versa fundamentalmente en que no se dio respuesta a la solicitud de información; por lo que, según obra en actuaciones la solicitud de información fue presentada el día **12** doce de **julio** del **2021** dos mil veintiuno, así, el término de los **08** ocho días hábiles para dar respuesta que establece el numeral 84.1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyó el día **22** veintidós de **julio** del mismo año, no obstante, como se desprende del informe de Ley, éste fue la vía para dar respuesta a la solicitud de información, por tanto, dicha respuesta **no se generó** en el término establecido en la Ley de la materia.

Es por ello que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo sucesivo emita y notifique la respuesta correspondiente dentro del plazo establecido en el numeral 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en dicha Ley.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el único agravio del recurrente es la falta de respuesta, el cual fue subsanado, toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos** emitió la respuesta correspondiente, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y

¹ **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EJUTLA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo sucesivo, emita y notifique la respuesta correspondiente dentro del plazo establecido en el numeral 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la normatividad antes señalada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1650/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 1° PRMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG